

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Garzón Huila, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y a definir la viabilidad de la concesión del de apelación, presentado por el demandado señor JAIME ROJAS PENAGOS, contra el auto antecedente del cinco de febrero de 2024, mediante el cual se resolvió las excepciones previas denominadas: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES e INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”*.

**SUSTENTACIÓN**

La parte demandada manifiesta los mismos argumentos alegados en sus excepciones, señalando además que atendiendo el artículo 52, numeral cuarto, de la ley 2220 de 2022, si el convocante presentó mal sus pretensiones en su solicitud ante el conciliador, obviamente el acta de conciliación también termina con el error. Además señala que no se evidencia en el poder el número de cédula de su poderdante a efectos de saber si se trata de la misma persona.

Indica que en la parte superior del poder se menciona como demandante a JAIRO CALDERÓN CALDERÓN, cuando esta persona no se encuentra como demandante en este proceso; no obstante, en el cuerpo del poder se evidencia el nombre de cada demandante con su respectiva identificación, lo que no sucedió con el demandado JAIME ROJAS PENAGOS, quien no figura en el poder con número de cédula lo que genera confusión en su identidad.

Por lo anterior, encontrarse en el poder otro nombre diferente al del poderdante, en la cual este no se encuentra plenamente identificado, como lo asegura el despacho en su auto atacado, ya que JAIME ANDRÉS ROJAS PENAGOS es una persona totalmente diferente al poderdante señor JAIME ROJAS PENAGOS.

**TRASLADO**

La parte demandante efectuó durante el término de traslado manifestación, señalando que, la providencia que resolvió las excepciones fue clara y concreta al momento de resolverlas, ajustándose a el trámite del proceso.

**CONSIDERACIONES**

El argumento principal que ha esbozado la parte demandada radica en que no se cumplió en debida forma con el requisito de procedibilidad, allegando copia de un acta de conciliación que no reúne los requisitos de ley, y así mismo, reitera la falta del poder para demandar al señor JAIME ROJAS PENAGOS, quien no está plenamente identificado por su número de cédula, lo cual genera confusión.

Como se ha indicado por este juzgado, la conciliación como requisito de procedibilidad está probada, y si bien hay inconformidad referida a que en la pretensión de acuerdo se señala al señor JAIME CORREA MUÑOZ, persona que indica nada tiene que ver con este proceso, reitera este juzgado que del contenido del mismo se evidencia claramente el objeto de la convocatoria, como también

quiénes son los convocantes y convocados contra quiénes eventualmente se formularía la demanda, cumpliéndose con el requisito de procedibilidad de acuerdo con lo previsto en la Ley 2220 de 2022.

Así mismo, indica la parte que el poder otorgado no es preciso en identificar al señor JAIME ROJAS PENAGOS, por la falta del número de cédula en el poder lo que genera confusión en su identidad; pero nótese que de los documentos allegados como pruebas se tiene que en la demanda está plenamente identificado como propietario del vehículo el señor JAIME ROJAS PENAGOS, circunstancia que se corrobora en la contestación de la demanda al señalar: *“No es cierto toda vez que el vehículo objeto del siniestro ya había sido vendido por el señor JAIME ROJAS PENAGOS (su padre) a su hijo Sergio Andrés Rojas mediante documento privado el día 28 de septiembre de 2020, entregándole los documentos como fue, el traspaso firmado, fotocopia de la cédula del vendedor, seguro obligatorio, tecno mecánica, contrato de mandato en donde mi poderdante le hizo entrega real y material del vehículo quedando el vehículo en posesión y en cabeza del señor SERGIO ANDRÉS ROJAS CLAROS.”*

Si bien en el poder se señala, JAIME ANDRÉS ROJAS PENAGOS, todo lo concerniente en la demanda y pruebas allegadas, como la respuesta en la contestación, dan plenitud de contra quién se dirige la acción de responsabilidad, encontrándose las partes dentro del presente proceso claramente determinadas y así se plasmó en el auto que resolvió las excepciones planteadas.

Así las cosas, el despacho estima que se debe mantener la decisión recurrida, pues en efecto, no aparecen probadas las excepciones previas propuestas.

Como se formuló subsidiariamente recurso de apelación, el mismo se denegará porque el auto recurrido no es susceptible del mismo, al tenor del artículo 321 del C.G.P.

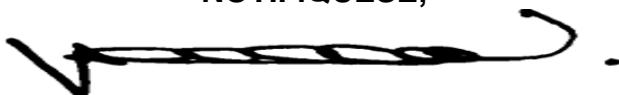
En atención a lo señalado el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto recurrido en reposición.

**SEGUNDO:** DENEGAR la concesión del recurso de apelación, formulado en subsidio.

**NOTIFÍQUESE,**



Firmado Por:  
Jairo Alfonso Calderón Pajoy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a0250d55399e0b5f959780047f8acca05e7c4272cae8428763a17e63199888**

Documento generado en 23/02/2024 02:55:07 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# *ELVIA ROJAS PENAGOS*

## *ABOGADA*



Señor  
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Garzón-Huila.

Ref.: Proceso verbal  
Quienes otorgan poder: Carlos Andrés Godoy y otros  
Los Citados: Jaime Rojas Penagos y Sergio Andrés Rojas Claros y el vehículo de placa CCK 234

RAD: 2023-00013-00

ELVIA ROJAS PENAGOS, mayor, vecina de Guadalupe, domiciliada y residente en la calle 2 N° 4-44 de Guadalupe Huila, identificada con la C.C. No. 26.509.429 expedida en Guadalupe, portadora de la Tarjeta Profesional 162.150 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [elviarojaspenagos@yahoo.es](mailto:elviarojaspenagos@yahoo.es) actuando como apoderada judicial del señor JAIME ROJAS PENAGOS, mediante el presente escrito respetuosamente me permito presentar recurso de reposición contra el auto que denegó el recurso de apelación (auto del 23 de febrero de 2023) y en subsidio el de queja de acuerdo al artículo 352 del C.G.P.

### **PETICION DE LA QUEJA**

Solicito, Señor Juez, mediante recurso de reposición revocar el auto de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón negó el recurso de apelación contra la providencia del 05 de febrero de 2024, y en su lugar conceda el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación solicito a su Despacho expedir, con destino al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil-Laboral- Familia la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de queja.

### **SUSTENTACION DEL RECURSO DE QUEJA**

PRIMERO: Los señores CARLOS ANDRES GODOY CARVAJAL, MARIA OLIVA GODOY CARVAJAL Y CLAUDIA CARVAJAL GONZALEZ mediante apoderado presentó citar a mis poderdantes así "se sirva citar el conductor SERGIO ANDRES ROJAS CLAROS el vehículo de placa CCK-234 automóvil marca Chevrolet , modelo

# *EL VIA ROJAS PENAGOS*

## *ABOGADA*



2006 color azul Córcega y propietario JAIME ROJAS PENAGOS del vehículo de placa CCK-234 ,”

SEGUNDO: El juzgado de conocimiento con fecha del 14 de febrero de 2023, admitió la demanda de mayor cuantía.

TERCERO: Mis poderdantes dentro del término legal contestaron la demanda y propusieron excepciones previas mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de acuerdo con el numeral 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P. como también se alegó el requisito de procedibilidad por no guardar concordancia entre las pretensiones del acta de conciliación con las pretensiones de la demanda en cuanto a la persona a quien presuntamente se le ocasionaron los daños.

CUARTO: El juzgado mediante auto del 5 de febrero de 2024 negó revocar el auto en donde se admitió de la demanda

QUINTO: Contra este auto se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

SEXTO: El despacho mediante auto del 23 de febrero de 2024, negó la reposición y el recurso de apelación con el sustento de que el auto recurrido no es susceptible del mismo al tenor del artículo 321 del C.G.P.

SEPTIMO: El mencionado auto puede ser objeto de recurso de apelación; recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita el envío de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja ante la segunda instancia.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículo 352 del código general del proceso, y demás normas concordantes y complementarias

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda. La apelación interpuesta bajo modalidad subsidiaria procede para el caso controvertido, toda vez que, se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del Código

# *EL VIA ROJAS PENAGOS*

## *ABOGADA*



General del Proceso en su numeral 4 y 5 Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, e inepta demanda o falta de los requisitos formales.

Si se observa el poder otorgado al abogado de los demandantes, se enuncia en la parte superior DEMANDANTE: JAIRO CALDERON CALDERON, sin que este sea sujeto procesal.

Además, en el mismo poder se otorga para que presente demanda de acumulación en proceso verbal en contra de SERGIO ANDRES ROJAS CLAROS y JAIME ANDRES ROJAS PENAGOS.

De acuerdo con el nombre de mi último poderdante no corresponde a su nombre existiendo un error el él, como tampoco aparece su número de cédula para que sea posible su plena identificación.

En el caso en concreto, no se trata de un proceso acumulado, esto teniendo de presente que tampoco se especifica qué clase de proceso verbal se trata si tenemos en cuenta que existen diferentes procesos verbales.

De otro lado, no nos encontramos en un proceso acumulado como lo indica el poder, que de acuerdo con el artículo 74 del CGP los poderes deben de estar claros y determinados sin que en el caso en concreto se cumpla tal disposición.

Ahora bien, sobre la inepta demanda o falta de los requisitos formales en el caso en concreto, vemos que el demandante hace es una citación incluyendo hasta el vehículo sin determinar para que acción los cita y lo hizo así “se sirva citar el conductor SERGIO ANDRES ROJAS CLAROS el vehículo de placa CCK-234 automóvil marca Chevrolet, modelo 2006 color azul Córcega y propietario JAIME ROJAS PENAGOS del vehículo de placa CCK-234 ,”

En dicha “demanda” no cumplió con el requisito del numeral 2 del artículo 82 del CGP en donde se debe indicar la identificación del demandante y de los demandados.

De otra parte, y de acuerdo con el requisito de procedibilidad (conciliación) se alegó toda vez que las pretensiones de la solicitud y el acta de la conciliación con las pretensiones de la demanda no guardan ninguna concordancia, toda vez que los daños ocasionados en el acta de conciliación presuntamente le fueron ocasionados fue JAIME CORREA MUÑOZ, persona que no es demandante en este proceso.

Por todo lo anterior se le debió dar aplicación de la figura jurídica denominada de la inadmisión de la demanda, para que el demandante dentro de los 5 días hábiles subsanara los yerros; y de no haber subsanado rechazar la demanda.

# *ELVIA ROJAS PENAGOS*

## *ABOGADA*



El señor juez de conocimiento indica en el auto atacado que la conciliación como requisito de procedibilidad está probada y que, si hay inconformidad de acuerdo con el nombre JAIME CORREA MUÑOZ, persona que nada tiene que ver con este proceso el juzgado reitera que del contenido del mismo se evidencia claramente el objeto de la convocatoria, cuando las pretensiones de una no guardan concordancia con las pretensiones de la demanda.

En lo que tiene que ver con los poderes el señor juez de conocimiento manifiesta que la identidad de mi poderdante JAIME ROJAS PENAGOS, se encuentra identificado por los documentos allegados como prueba, y en la contestación de la demanda, argumentos en donde no le asiste razón al señor juez, ya que una cosa es el poder y otra cosa muy diferente las pruebas y la contestación de la demanda, y se debe tener en cuenta el artículo 74 en donde reitero los poderes deben de estar plenamente claros e identificados, situación que no cumple en el caso bajo estudio ya que existe error en el nombre y se encuentra sin identificación mi poderdante para su plena identificación, y el poder esta otorgado para una acumulación en un proceso verbal que no se sabe de que proceso se trata, toda vez que en este juzgado cursa solamente el proceso de la referencia.

Por lo tanto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el Auto que resuelve las excepciones previas relacionadas con la configuración del rechazo de una acción judicial, es susceptible de apelación.

### PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso de la referencia, especialmente los poderes otorgados por la parte demandante, la citación (demanda), el acta de conciliación, el auto del 5 de febrero de 2024, auto del 24 de febrero de 2024, como los demás documentos que hacen parte de este proceso.

### COMPETENCIA JUDICIAL

Por encontrarse Usted conociendo del proceso en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de hecho o queja es competente la Sala Civil -Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, a la cual deberá remitírsele copia de la providencia impugnada.

### NOTIFICACIONES

*ELVIA ROJAS PENAGOS*

*ABOGADA*



La suscrita en la Secretaría del Juzgado o en la dirección que aparece en la contestación de la demanda y los recursos presentados

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature appears to read 'Elvia Rojas Penagos'.

ELVIA ROJAS PENAGOS

C.C. 26.509.429

T.P. 162.150 del C.S.J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Garzón Huila, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por la señora apoderada de la parte demandada, contra el auto del 23 de febrero de 2024, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de apelación que oportunamente se hubiera formulado en contra el auto del 05 de febrero de 2024, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas.

**SUSTENTACIÓN**

En lo relevante y que corresponde al presente trámite, la parte demandante recurre la decisión indicando que el recurso de apelación procede contra la negación de excepciones previas que hubieren podido generar el rechazo de la demanda. Estima que la apelación interpuesta bajo modalidad subsidiaria procede para el caso controvertido, toda vez que se trata de la configuración de una excepción contenida dentro del articulado 100 del C.G.P. en sus numerales 4 y 5, como son Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado, e inepta demanda o falta de los requisitos formales.

De no accederse a la concesión del recurso de apelación, solicita subsidiariamente que se surta el recurso de queja.

**TRASLADO DEL RECURSO**

Surtido el respectivo traslado, no hubo manifestación alguna de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 23 de febrero de 2024, aquí recurrida, se dispuso la negación de la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandada, porque el auto recurrido no es susceptible del mismo, al tenor del artículo 321 del C.G.P., ya que se limitó a resolver las excepciones previas propuestas que se declararon infundadas.

En efecto, la norma señalada indica preliminarmente que son apelables los autos proferidos en primera instancia que en ella se relacionan y los demás que expresamente se señalen en el C.G.P.; entre los cuales no se encuentra el recurrido pues no se encuadra en ninguna de las hipótesis previstas.

Ahora bien, como subsidiariamente se solicita el trámite del recurso de queja, se dispondrá el trámite previsto en los artículos 352 y 353 del C.G.P.

En consideración a lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto del veintitrés (23) de febrero de 2024, que denegó la concesión de recurso de apelación, en atención a lo considerado.

**SEGUNDO:** ORDENAR la reproducción electrónica de las piezas procesales o la remisión del enlace correspondiente al cuaderno de excepciones previas, para que se surta el recurso de queja ante la Sala Civil Familia laboral, del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de la ciudad de Neiva Huila.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIRO ALFONSO CALDERÓN PAJOY**  
Juez

Firmado Por:

Jairo Alfonso Calderón Pajoy

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Garzon - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad346f763a5914978b064403d8235f457ec773b34fcdc0a572fd84e3c962d9e**

Documento generado en 14/03/2024 03:30:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**